



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 09/11/2022 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 335

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1090-1091

EXPEDIENTE SAC: 11226876 - RECURSO DIRECTO EN PACE, GERARDO RAUL C/ MENDOZA, GLADYS MABEL Y OTRO
- EXPED. ELECTRÓNICO - EJEC. POR COBRO DE LETRAS O PAGARÉS - EXPED. 9571122 - RECURSO DIRECTO
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 335 DEL 09/11/2022

AUTO

CORDOBA, 09/11/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“RECURSO DIRECTO EN PACE, GERARDO RAUL C/ MENDOZA, GLADYS MABEL Y OTRO – EXPED. ELECTRÓNICO – EJEC. POR COBRO DE LETRAS O PAGARES – EXPED. 9571122 – RECURSO DIRECTO”**, venidos a los fines de resolver la queja deducida en contra del proveído dictado por el Juez de 1ª Nominación en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Jesús María, Dr. Luis Edgardo Belitzky quien con fecha dos de agosto de dos mil veintidós resolvió: **“... A la petición de fecha 29.07.2022: Al recurso de apelación interpuesto por Gladys Mabel Mendoza en contra de la sentencia n° 202 de fecha 05.07.2022, atento a lo previsto por el art. 558 del CPCC, toda vez que la demandada no opuso excepciones al progreso de la acción, no ha lugar por inadmisibile. Notifíquese”**.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a este Tribunal de Alzada a los fines de resolver el recurso de queja interpuesto por la co - demandada en contra del proveído supra referido.-
Expresa que la resolución denegatoria se limita a desestimar la apelación de acuerdo a lo reglado en el art. 558 del C.P.C. sin tener en cuenta que las excepciones previstas en

el juicio ejecutivo representan un canal tendiente a cuestionar la habilidad del título, falencias en cuestiones procesales o en causales relacionadas a la subsistencia de la obligación, presupuestos estos que no se daban en las presentes actuaciones.-

Que su parte se allanó a la demanda reconociendo la ejecutividad de los documentos y su carácter de deudora pero dejó asentado al tiempo de trabarse la litis que los pagarés no tenían vencimiento a un día fijo, que tratándose de pagarés en dólares el importe debía ser pagado en moneda nacional al cambio del día de vencimiento y que los intereses correspondía computarlos desde la fecha de notificación de la demanda con más la tasa que los tribunales fijaban para la deuda en dólares.-

Que conforme a lo expuesto, en atención a los términos en los cuales se trabó la litis y a lo resuelto en el fallo es que correspondía conceder el recurso de apelación, so riesgo de atentar contra el derecho de defensa en juicio.-

Solicita se admita la queja.-

II.- Dictado el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta.-

III.- El recurso de queja tiene como límite el examen de la denegatoria de la apelación y sólo cabe admitirlo si el pronunciamiento que se resiste es apelable.-

En el caso no se discute que tratándose de un proceso ejecutivo impera la limitación recursiva impuesta en el art. 558 del CPC en virtud de la cual la sentencia de remate será apelable, excepto por el demandado que no hubiera opuesto excepciones.-

Ahora bien, el resguardo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio requiere del a-quo la debida ponderación de las constancias obrantes en la causa, del temperamento adoptado por las partes y del tenor de lo resuelto a los fines de dilucidar si corresponde aplicar la letra de la norma de manera estricta y literal.-

Ha dicho al respecto la Corte Suprema de la Nación que: *“Si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean*

utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia” (Fallos: 317:757) y que adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fallos: 302:1430).-

En autos la demandada se allanó y reconoció la ejecutividad de los títulos acompañados pero indicó que los pagarés no tenían vencimiento a un día fijo debiendo ser considerados como de vencimiento a la vista.

Agregó, que al evidenciar una deuda en dólares, moneda que no tenía curso legal, el importe debía ser pagado en moneda nacional al cambio del día de vencimiento y que los intereses debían computarse desde la fecha de notificación de la demanda con más un interés igual al que los tribunales fijaban para la deuda en dólares.-

El a-quo al resolver decidió: *“Corresponde adelantar que ante la dificultad de comprar dólares libremente, y por la existencia de diversas cotizaciones, blue, MEP, contado con liquidación, considero que la solución que mejor se adecua a la realidad entre particulares es que la condena de ajuste en relación a la cotización del dólar solidario, según el tipo de cambio tipo vendedor de la cotización de BNA, con las impuestos necesarios para su adquisición, a fin de mantener la integridad del pago, del día anterior al de la fecha de pago.- V Procede la demanda de intereses los que se calcularán desde la fecha de la mora y hasta el día del efectivo pago, atento a que se manda a pagar la condena en moneda extranjera o su equivalente necesario para adquirir la misma en Pesos, y a la fecha del pago, a la tasa del ocho por ciento anual”.-*

Lo expuesto denota que si bien la demandada no interpuso excepciones introdujo pretensiones que no fueron atendidas por el juzgador no obstante haber sido

especialmente referidas en el fallo, lo cual habilita la instancia recursiva pues formaron parte de la litis y dicha circunstancia no puede ser soslayada.-

Cualquier limitación al ejercicio de una facultad procesal debe ser de interpretación restrictiva y en el caso, la exclusión del principio de inapelabilidad prescripto por el art. 558 del C.P.C. obedece a la existencia de puntos que si bien no hacen a la ejecutividad del título ni a su exigibilidad, tienen que ver con la modalidad de ejecución de la deuda.-

En consecuencia y en pos de resguardar debidamente el derecho en juicio estimamos que corresponde admitir la queja.

Por ello y lo dispuesto en el art. 382 del CPC,

SE RESUELVE: 1) Admitir la queja intentada por la demandada Sra. Gladys Mabel Mendoza debiendo remitirse las presentes actuaciones de origen a sus efectos.-

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.09

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.11.09